



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210004800
DEMANDANTE: COINCOSER
DEMANDADO: DAMARIS BARRIOS OROZCO Y LUIS EDUARDO ROBLES CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó emplazamiento de uno de los demandados. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica gisellaurueta@gmail.com fue recibido el día 30 de agosto de 2022, escrito suscrito por GISELLA URUETA FUENTES, quien en su condición de endosataria en procuración de la parte demandante, aportó notificación personal enviada al demandado LUIS EDUARDO ROBLES CAMARGO con destino a la Carrera 45 No. 48 B - 99 de Barranquilla, sin embargo, no pudo ser entregada pues la dirección no existe, razón por la cual, solicitó su emplazamiento, manifestando desconocer otro lugar de notificación.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la cual, en su artículo 10, establece: *"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)"* (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, de conformidad con el artículo precitado, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará emplazar a la parte demandada LUIS EDUARDO ROBLES CAMARGO, identificado con C.C. 7425579, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Emplazar a la parte demandada LUIS EDUARDO ROBLES CAMARGO, identificado con C.C. 7425579, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 889-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23 Malambo - Atlántico
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 71 de fecha 28 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210010000
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ BULA NIETO
DEMANDADO: HERIBERTO VALERA MIRANDA y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó remitir oficio e impulso. Sírvas­e proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica maryluztapias@hotmail.com fueron recibidas solicitudes de envío de oficio de embargo e impulso, respectivamente, por parte del abogado MARIO DE JESÚS POLO DAZA, no obstante, se tiene que mediante respuesta recibida por la ORIP, se nos comunicó:

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTÍCULO 591 DEL CGP).

SR USUARIO: NO SE CITA EL NOMBRE O NOMBRES DE LOS TITULARES DE DOMINIO EN LOS FOLIOS, MAS EL QUE SE CITA NO CORRESPONDE CON TITULARIDAD.

Así las cosas, previo a expedir un nuevo oficio, el Despacho ordena requerir al apoderado del demandante, MARIO DE JESÚS POLO DAZA, con el fin de que aporte certificado de tradición con expedición no mayor a 30 días y certificado especial de pertenencia con expedición no mayor a 30 días, ambos relacionados con el inmueble objeto de pertenencia dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al apoderado del demandante, MARIO DE JESÚS POLO DAZA, con el fin de que aporte certificado de tradición con expedición no mayor a 30 días y certificado especial de pertenencia con expedición no mayor a 30 días, ambos relacionados con el inmueble objeto de pertenencia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 890-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 71 de fecha 28 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220010700
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES DOMÍNGUEZ CANDAMA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvas e proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra escritos provenientes de la dirección electrónica aconde@asesoriasjuridicasjj.com y recibidos el 15 y 19 de septiembre de 2022, mediante los cuales, la apoderada AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...) " (Cursiva fuera de texto original).

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C. G. del P., y habida cuenta que la misma fue presentada de manera virtual, su retiro se ordenará de la misma forma por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda ejecutiva de la referencia, el cual fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada AMPARO CONDE RODRÍGUEZ. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 888-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 71 de fecha 28 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210011800
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ROBERTO JAVIER RODRÍGUEZ Y MILAGRO MARÍA MANGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de emplazamiento. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que, el día 28 de julio de 2022, venció el término del emplazamiento de la parte demandada ROBERTO JAVIER RODRÍGUEZ y MILAGRO MARÍA MANGA.

Así las cosas, este Despacho ordena designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos de los demandados, a la abogada NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1044423076 y T.P. No. 213227 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico natypgonhe@gmail.com y al celular 3145393488. Así mismo, se fijará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de gastos de la curadora ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

Por último, se accederá parcialmente a la solicitud de requerimiento a entidades bancarias, presentada el 31 de agosto de 2022, por parte de la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA en representación de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos de la parte demandada ROBERTO JAVIER RODRÍGUEZ y MILAGRO MARÍA MANGA, a la abogada NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1044423076 y T.P. No. 213227 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico natypgonhe@gmail.com y al celular 3145393488.
2. Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de gastos de la curadora ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.
3. Requerir a los bancos: DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, COLPATRIA, POPULAR, BBVA, FALABELLA y GNB SUDAMERIS, con el fin de que informen acerca del cumplimiento de la medida cautelar.
4. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210011800
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ROBERTO JAVIER RODRÍGUEZ Y MILAGRO MARÍA MANGA.

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

5. Negar solicitud de requerimiento con destino al Banco Av Villas, habida cuenta que se recibió respuesta el 23/09/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 893-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 71 de fecha 28 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210011800
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ROBERTO JAVIER RODRÍGUEZ Y MILAGRO MARÍA MANGA.

Malambo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2325AB

Señores Bancos: DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, COLPATRIA, POPULAR, BBVA, FALABELLA Y GNB SUDAMERIS.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00118-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860050750-1
DEMANDADO: ROBERTO JAVIER RODRÍGUEZ C.C. 3688353 Y MILAGRO MARÍA MANGA C.C. 32739287.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 27 de septiembre de 2022, resolvió requerir a los bancos: DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, COLPATRIA, POPULAR, BBVA, FALABELLA y GNB SUDAMERIS con el fin de que informen acerca del cumplimiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, cdts o cualquier otro depósito que posean los demandados ROBERTO JAVIER RODRÍGUEZ y MILAGRO MARÍA MANGA en dichas entidades bancarias, medida que les fue comunicada mediante Oficio No. 00999-OCC y remitido a ustedes el 24/06/2022.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la *casilla No. 1 por concepto de ejecutivo* y a favor del demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificado con NIT. 860050750-1. Limitar la medida en la suma de \$ 60.457.120, siempre y cuando sea procedente a la luz de la regla de inembargabilidad.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y *realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83f00c90b6028fae97ef106c47eb9f291b0fda40322136707399e33b00cf5f2**

Documento generado en 27/09/2022 06:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 08433408900120180036900

DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO, SARAY JOSEFINA PADILLA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió poder. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica zamuanavarrete@hotmail.com fue recibido el día 30 de agosto de 2022, poder conferido por el demandado CARLOS ARTURO CAMARGO MORENO a favor de la abogada ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA, a quien se le reconocerá personería jurídica en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder. Se tendrá como canal digital de la misma, el correo: zamuanavarrete@hotmail.com el cual corresponde al inscrito en el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a la abogada ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA identificada con C.C. 32693151 y Tarjeta profesional No. 82340 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada CARLOS CAMARGO MORENO, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
2. Téngase como canal digital de ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA: zamuanavarrete@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

Auto No. 892-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 71 de fecha 28 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO: 08433408900120180042100
DEMANDANTE: LUIS MANUEL SOLER SOLAR
DEMANDADA: CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la apoderada judicial de la demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente de la dirección electrónica mcela_80@hotmail.com, fue recibido el día 30 de agosto de 2022, escrito suscrito por la apoderada judicial de la demandante, abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ, quien solicitó requerir por cuarta vez al pagador de COLPENSIONES con el fin de que informe por qué no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 01219 fechado 4 de diciembre de 2019.

Pues bien, el Despacho negará la solicitud de requerimiento, toda vez que en octubre de 2021 se recibió respuesta por parte de COLPENSIONES en la cual manifestaron:

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al oficio 1578AB de fecha 10 de septiembre de 2021, comedidamente le informo que una vez fue revisado el Sistema de Nómina de Pensionados –SNP, se evidenció que la medida cautelar de embargo decretada por su Despacho al interior del proceso 08433408900120180042100, fue acatada e ingresada en la nómina del mes de enero de 2020 conforme el oficio 1303 de fecha 13 de noviembre de 2019 en estado espera, toda vez que con anterioridad fue registrada la medida cautelar de embargo del 50% decretada por el Juzgado de Paz y de Reconsideración de Barranquilla a favor del señor ARZUZA SABALZA ALCIDES ANTONIO identificado con la cc 1045723207 de acuerdo a la conciliación 12092019.

Es importante mencionar que dicha situación fue puesta en conocimiento a través del radicado SEM2020-050790 de 09 de marzo de 2020 y 2021_10829399, de igual forma en nuestras bases de datos no registra el oficio 01269.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de requerimiento a Colpensiones presentada el 30 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 891-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 71 de fecha 28 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190044000
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR GUARDIOLA OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se presentó renuncia de poder. Sírvasse Proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que fue recibida renuncia de poder el día 31 de agosto de 2022, proveniente del correo laura.bonilla821@aecsa.co, por parte de la abogada CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, quien a su vez, manifestó que su poderdante se encuentra a paz y salvo, en virtud de lo cual, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”*.

Así las cosas, este Despacho admitirá la renuncia del poder presentada por la profesional del derecho CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA y se le comunicará a la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA y se le comunicará a la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 897-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 71 de fecha 28 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190044000
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR GUARDIOLA OSORIO

Malambo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2329AB

Demandante BAYPORT COLOMBIA S.A.

Este Juzgado le informa que, mediante calendado 27 de septiembre de 2022, resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, en calidad de apoderada de dicha entidad demandante, renuncia de poder que fue allegada al Despacho el día 31 de agosto de 2022.

Lo anterior se le comunica, dando cumplimiento al artículo 76 del Código General del Proceso, y se le exhorta para que designe nuevo abogado que lo represente al interior del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 953864b333001f29ad920888a2437a40437f7dde5308e3b17f6dc4aaf06078bf

Documento generado en 27/09/2022 06:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120110044800

EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ

EJECUTADO: MYRIAM MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO, YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO y ARLYS SARMIENTO ANTEQUERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue recibido fallo de segunda instancia dentro de acción de tutela. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 20 de septiembre de 2022, proveniente del correo electrónico seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co fue recibido fallo de segunda instancia proferido por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dentro de la acción de tutela con radicado 2022-00365-00 instaurada por MIRYAM SARMIENTO BOLAÑO contra este Despacho Judicial, en el cual se dispuso:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2° y 3° de sentencia proferida el 01 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela promovida en causa propia por la señora Miriam Sarmiento Bolaños; contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, para en su lugar disponer:

2° Dejar sin efectos el auto del auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Miriam Sarmiento Bolaños contra el auto del 08 de marzo de 2022.

3° Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo que, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, resuelva sobre la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto del 08 de marzo de 2022, tomando en cuenta lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ADICIONAR a la proferida el 01 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela promovida en causa propia por la señora Miriam Sarmiento Bolaños; contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, el siguiente numeral:

6° Por secretaría, compúlsese copias de esta providencia y del expediente contentivo de la presente acción de la tutela a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, para que dentro del ámbito de su competencia investigue la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo 08433408900120110044800 en relación con la defensa realizada por la abogada Lina Isabel Garrido Ojeda, así como su vínculo con el abogado de la contraparte para la época de los hechos, para que dé evidenciarse la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria se inicien las acciones a que haya lugar.

TERCERO: Envíese al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120110044800

EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ

EJECUTADO: MYRIAM MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO, YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO y ARLYS SARMIENTO ANTEQUERA.

CUARTO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los sujetos procesales, al juzgado de primera instancia y al Defensor del Pueblo, Regional Barranquilla."

En virtud de lo anterior, le corresponde a este operador judicial obedecer y cumplir lo dispuesto y atendiendo lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, este Despacho, en primer lugar, dejará sin efectos todas las actuaciones proferidas desde el auto calendado 10 de agosto de 2022 mediante el cual se obedeció lo resuelto en el fallo de primera instancia y todas las actuaciones subsiguientes que se derivaron de dicha decisión, en el entendido que el fallador de segunda instancia MODIFICÓ el fallo de tutela inicial.

Por otro lado, había cuenta que el tribunal dejó sin efectos el auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Miriam Sarmiento Bolaños contra el auto del 08 de marzo de 2022, este Despacho procede a estudiar nuevamente la concesión del recurso de apelación presentado contra dicha providencia y habida cuenta que el salario mínimo a considerar para determinar la cuantía era el del año 2011, que valga decir se correspondía con la suma de \$ 535,600, cifra que al ser multiplicada por los 15 SMLMV que corresponden con el tope de la mínima cuantía, arroja como resultado \$ 8.034.000, razón por la cual, sí procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA aunado al hecho que fue presentado de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., estando dentro del término de ley respectivo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 323 del C.G.P., conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado el día 11 de marzo de 2022, por NELSON DAVID CORTINA MÁRQUEZ, en calidad de apoderado de la demandada MIRYAN SARMIENTO BOLAÑOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por MIRYAM SARMIENTO BOLAÑO contra este Despacho Judicial y, en consecuencia, dejar sin efectos todas las actuaciones proferidas desde el auto calendado 10 de agosto de 2022 mediante el cual se obedeció lo resuelto en el fallo de primera instancia y todas las actuaciones subsiguientes que se derivaron de dicha decisión, en el entendido que el fallador de segunda instancia MODIFICÓ el fallo de tutela inicial.
2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado el día 11 de marzo de 2022, por NELSON DAVID CORTINA MÁRQUEZ, en calidad de apoderado de la demandada MIRYAN SARMIENTO BOLAÑOS.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110044800
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ
EJECUTADO: MYRIAM MERCEDES SARMIENTO BOLAÑO, YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO y ARLYS SARMIENTO ANTEQUERA.

3. Habida cuenta de la virtualidad manejada al interior del Despacho, remitir el proceso con destino a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE SOLEDAD con el fin de que repartan la apelación de auto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 887-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 71 de fecha 28 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120160047700
DEMANDANTE: LUZ ESTELA RAMIREZ SALAS
DEMANDADO: ESTEWIS MARTINEZ FRANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico centrodecomputopaquita@hotmail.com, se recibió el día 31 de agosto de 2022, escrito suscrito por la demandante LUZ ESTELA RAMIREZ SALAS quien solicitó medida cautelar dirigida a la empresa AGRO HIERRO, pues el demandado cambió de lugar de trabajo (antes laboraba en MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.)

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.
Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario."*

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, revisado el expediente de marras, se tiene que mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2017, la cual fue aclarada mediante providencias de fecha 24 de julio de 2017 y 29 de julio de 2019, en la cual se resolvió: *"Aumentar la cuota alimentaria en la suma de \$220.000 incluido el 12,5% de las primas de junio y diciembre consistente en primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones y demás prestaciones propias de los alimentos, proporcionales a la cuota alimentaria definitiva que aquí se fija en favor de la menor S.P.M.R."*

Así las cosas, se ordenará decretar el embargo y retención de la suma de \$220.000 incluido el 12,5% de las primas de junio y diciembre consistente en primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones y demás prestaciones propias de los alimentos, proporcionales a la cuota alimentaria definitiva que aquí se fija en favor de la menor S.P.M.R., de lo devengado por el demandado ESTEWIS RAFAEL MARTINEZ FRANCO en calidad de empleado de la empresa AGRO HIERRO, siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la suma de \$220.000 incluido el 12,5% de las primas de junio y diciembre consistente en primas, vacaciones, cesantías, intereses



VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120160047700
DEMANDANTE: LUZ ESTELA RAMIREZ SALAS
DEMANDADO: ESTEWIS MARTINEZ FRANCO

de cesantías, bonificaciones y demás prestaciones propias de los alimentos, proporcionales a la cuota alimentaria definitiva que aquí se fija en favor de la menor S.P.M.R., de lo devengado por el demandado ESTEWIS RAFAEL MARTINEZ FRANCO en calidad de empleado de la empresa AGRO HIERRO, siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 894-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 71 de fecha 28 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120160047700
DEMANDANTE: LUZ ESTELA RAMIREZ SALAS
DEMANDADO: ESTEWIS MARTINEZ FRANCO

Malambo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2326AB

Señor pagador AGRO HIERRO

VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00477-00
DEMANDANTE: LUZ ESTELA RAMIREZ SALAS C.C. 32611333
DEMANDADO: ESTEWIS MARTINEZ FRANCO C.C. 1048270822

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 27 de septiembre de 2022, resolvió decretar el embargo y retención de la suma de \$220.000 incluido el 12,5% de las primas de junio y diciembre consistente en primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones y demás prestaciones propias de los alimentos, proporcionales a la cuota alimentaria definitiva que aquí se fija en favor de la menor S.P.M.R., de lo devengado por el demandado ESTEWIS RAFAEL MARTINEZ FRANCO en calidad de empleado de la empresa AGRO HIERRO, siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante LUZ ESTELA RAMIREZ SALAS identificada con cedula de ciudadanía número 32611333.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.**

Atentamente,
Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a20939ce63449721e51135f469224d0e04c5dbdf72317ce14e4a939288fbbf

Documento generado en 27/09/2022 06:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190057100
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA CARRERO GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo notificacionesjudiciales@convenir.com.co fue recibido el día 15 de septiembre de 2022, escrito suscrito por GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, en calidad de apoderado de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desembargo de los bienes. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico desde el cual, el apoderado de la parte demandante nos remite sus comunicaciones.

En consecuencia, constatado por el Despacho, que el apoderado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE cuenta con facultad para "recibir", el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor pagaré por valor de \$ 28.320.453 con fecha de creación 26/09/2017 y fecha de vencimiento 17/10/2019 y el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada ADRIANA MARÍA CARRERO GÓMEZ, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso; iii) el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190057100
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA CARRERO GÓMEZ

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio de desembargo respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor pagaré por valor de \$ 28.320.453 con fecha de creación 26/09/2017 y fecha de vencimiento 17/10/2019 y el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada ADRIANA MARÍA CARRERO GÓMEZ, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. Ordenar la entrega material del vehículo de PLACA NBK-188, No. De motor G4LAEP137134, No. De chasis KNADN511AF6701026, color ROJO, modelo 2015, línea RIO UB EX, marca KIA, clase AUTOMÓVIL, servicio PARTICULAR, el cual se encuentra en la BODEGA SIA BARRANQUILLA, a favor de la demandada ADRIANA MARÍA CARRERO GÓMEZ identificada con C.C. 22520647.
6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 895-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 71 de fecha 28 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190057100
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA CARRERO GÓMEZ

Malambo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2327AB

1. Señores Bancos: POPULAR, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAÚ CORPBANCA y DE BOGOTÁ.
2. Señores INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO – SABANAGRANDE.
3. Señores POLICÍA NACIONAL – SIJÍN AUTOMOTORES.
4. Señores BODEGA SIA BARRANQUILLA.

EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08-433-40-89-001-2019-00571-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4
DEMANDADO: MAXENCE PEÑA MANTILLA C.C. 22520647

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 27 de septiembre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó cancelar y/o levantar las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada ADRIANA MARÍA CARRERO GÓMEZ, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAÚ CORPBANCA y BANCO DE BOGOTÁ, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0042.
- El embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada Adriana María Carrero Gómez, de PLACA NBK-188, No. De motor G4LAEP137134, No. De chasis KNADN511AF6701026, color ROJO, modelo 2015, línea RIO UB EX, marca KIA, clase AUTOMÓVIL, servicio PARTICULAR, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 044.
- La inmovilización del vehículo de placas NBK188, clase AUTOMOVIL, marca KIA, carrocería HATCH BACK línea RIO UB EX, color ROJO, modelo 2015, número de motor G4LAEP137134, serie null, chasis KNADN511AF6701026, cilindraje 1248, número de ejes 2, pasajeros 5, toneladas,01, de propiedad del ejecutado ADRIANA MARÍA CARRERO GÓMEZ, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 480AB.

Así mismo, se ordenó la entrega material del vehículo de PLACA NBK-188, No. de motor G4LAEP137134, No. De chasis KNADN511AF6701026, color ROJO, modelo 2015, línea RIO UB EX, marca KIA, clase AUTOMÓVIL, servicio PARTICULAR, el cual se encuentra en la



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190057100
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA CARRERO GÓMEZ

BODEGA SIA BARRANQUILLA, a favor de la demandada ADRIANA MARÍA CARRERO GÓMEZ identificada con C.C. 22520647.

Por lo anterior sírvanse dejar sin efecto los premencionados oficios de embargo, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d799656d679aa0860c61c7c298f8330f295063d16e2fd8a76c4ed23cd0be79c3**

Documento generado en 27/09/2022 06:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150078600
DEMANDANTE: GREGORIO PLATA MÁRQUEZ (FALLECIDO)
DEMANDADO: ESSY MARÍA GUTIÉRREZ OYOLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente programar audiencia de lectura de fallo. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho estima procedente la fijación de la audiencia de fallo de manera virtual de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para el día lunes, 24 de octubre de 2022, a las 8:30 AM para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante GREGORIO DE JESÚS PLATA MENDOZA, su apoderada judicial ESPERANZA PINILLA PINILLA y el apoderado de la demandada JESÚS CHARRIS ORTIZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de la demandada, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, le remita el oficio que se desprende del presente auto comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado. Así mismo, se le ordena al abogado JESÚS CHARRIS ORTIZ con el fin de que le comunique a su representada la fijación de audiencia de fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de lectura de fallo de manera virtual, para el día lunes, 24 de octubre de 2022, a las 8:30 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante GREGORIO DE JESÚS PLATA MENDOZA, su apoderada judicial ESPERANZA PINILLA PINILLA y el apoderado de la demandada JESÚS CHARRIS ORTIZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150078600
DEMANDANTE: GREGORIO PLATA MÁRQUEZ (FALLECIDO)
DEMANDADO: ESSY MARÍA GUTIÉRREZ OYOLA

3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándole a la demandada, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
4. Ordenar al abogado JESÚS CHARRIS ORTIZ con el fin de que le comunique a su representada la fijación de audiencia de fallo.
5. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
6. Se advierte que el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado, de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 896-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 71 de fecha 28 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150078600
DEMANDANTE: GREGORIO PLATA MÁRQUEZ (FALLECIDO)
DEMANDADO: ESSY MARÍA GUTIÉRREZ OYOLA

Malambo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2328AB

Parte dentro del proceso	Nombre	Dirección física o electrónica
Demandante	Gregorio De Jesús Plata Mendoza	gregoriodejesusplata@hotmail.com
Apoderada del demandante	Esperanza Pinilla Pinilla	contadores.abogados1@gmail.com
Demandada	Essy Gutiérrez Oyola	Calle 12 No. 1C-208 Malambo
Apoderado de la demandada	Jesús Charris Ortiz	charrisortiz@hotmail.com

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 27 de septiembre de 2022, resolvió:

- “1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de lectura de fallo de manera virtual, para el día lunes, 24 de octubre de 2022, a las 8:30 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante GREGORIO DE JESÚS PLATA MENDOZA, su apoderada judicial ESPERANZA PINILLA PINILLA y el apoderado de la demandada JESÚS CHARRIS ORTIZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándole a la demandada, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
4. Ordenar al abogado JESÚS CHARRIS ORTIZ con el fin de que le comunique a su representada la fijación de audiencia de fallo.
5. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150078600
DEMANDANTE: GREGORIO PLATA MÁRQUEZ (FALLECIDO)
DEMANDADO: ESSY MARÍA GUTIÉRREZ OYOLA

6. Se advierte que el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado, de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso."

Atentamente,

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179921b9ee1273baeb689d211fdc719b520b50bc6bf00f83be378bb125848d**

Documento generado en 27/09/2022 06:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>